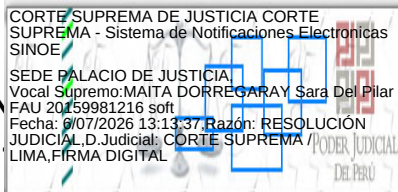




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2521 ICA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 14:30:35. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 9/07/2026 13:47:44. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/07/2026 15:11:31. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/07/2026 14:09:31. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/07/2026 17:09:53. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

Al no existir cuestionamiento relevante, acorde con lo establecido en nuestra normativa, ni excepción alguna al principio del doble conforme, corresponde declarar inadmisble el recurso de casación y, por ende, declarar nulo el auto concesorio emitido por el Tribunal Superior.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, dos de junio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Anderson Jean Phol Cisneros Rios** (foja 99) contra la sentencia de vista del diecinueve de julio de dos mil veintitrés (foja 73), emitida por la Sala Superior Penal de Apelación de Chíncha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la sentencia del veintisiete de junio de dos mil veintidós (foja 30), que condenó al recurrente como autor del delito de robo agravado en agravio de María Cecilia Ferreyra López y Karina Valdez Morales, así como de la empresa Entel; le impuso doce años de pena privativa de libertad, y fijó en S/2400 (dos mil cuatrocientos soles) por concepto de reparación civil, a razón de S/800 para cada agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Motivos de la impugnación

Primero. El recurrente presentó su recurso de casación bajo los alcances del literal b) del inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), amparándose en las causales 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP.

El recurrente señaló que la recurrida, vulneró su derecho a la presunción de inocencia, debido proceso y al derecho a la prueba. Refiere que se

inobservó el Acuerdo Plenario 2-2005, siendo que la decisión se basó en las declaraciones de las agraviadas sin verificar su credibilidad subjetiva, persistencia y verosimilitud.

Señaló que existen múltiples contradicciones entre las declaraciones de las agraviadas y los efectivos policiales, respecto a la ropa, descripción física, la distancia y forma de captura, añade que se prescindió de la declaración en juicio oral de la Karina Valdez Morales, sin haber agotado los mecanismos para su conducción compulsiva.

Alega que se emitió una decisión con motivación aparente o inexistente, omitiendo pronunciarse sobre las pruebas de descargo y la retractación que hizo una de las víctimas durante el juicio oral.

Solicitó que se declare fundado su recurso de casación, se case la sentencia de vista y, actuando como sede de instancia, revoque la sentencia de primera instancia; reformándola, se absuelva al recurrente de los cargos imputados, ordenando que se levanten las órdenes de ubicación y captura en su contra.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y Cenales, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad "en la aplicación de la ley", los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el artículo 427, inciso 1, del CPP. Asimismo, según la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro en el diario oficial *El Peruano*, esa procedencia está sujeta a las limitaciones que fija el inciso 2 del acotado artículo, entre ellas, las siguientes:

- a. Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años.
- b. Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.

2.2. Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el artículo 427, inciso 4, del CPP. Al respecto, el artículo 430, inciso 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, señala que, si la casación se refiere a sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en las causales del artículo 429 del CPP, el recurso procede sin someterse a votación.

2.3. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

constitucional de derecho; y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

Tercero. De otro lado, es imperativo que, de ser el caso, el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada; y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Análisis del caso

Cuarto. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 430 del CPP, concierne decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido.

Quinto. La resolución contra la cual se interpone el recurso de casación es una sentencia de vista, que confirmó la decisión de primera instancia, que impuso una pena privativa de libertad efectiva. Por lo tanto, se procede a examinar si el recurso cumple con las formalidades previstas en los artículos 405, 428 y 429 del CPP, bajo los parámetros de una casación ordinaria.

Sexto. En atención a la casación ordinaria, se debe tener presente que la jurisprudencia suprema ha establecido algunos supuestos que no permiten reconocer al recurso como justificado y, por tanto, inadmitirlo. A saber:

6.1. No se considera justificado el recurso cuando incursiona en la valoración de la prueba realizada por el *a quo* o el *ad quem* en

sede de instancia. O bien, cuando se denuncia “la actuación y la valoración probatoria incoherente”, puesto que exige a la Sala Penal Permanente que realice el examen probatorio, potestad que resulta ajena a la naturaleza de la casación³.

6.2. No es causal que justifica la admisión del recurso: “la discrepancia valorativa de la prueba actuada”⁴.

6.3. Tampoco está justificada la admisión del recurso, si se pretende convertir a la casación en una tercera instancia⁵, cuando el recurso concierne exclusivamente al *ius litigatoris*.

Así pues, el acceso a los recursos legalmente establecidos forma parte de la tutela judicial efectiva. El correlativo derecho no queda vulnerado cuando el recurso interpuesto es inadmitido por el órgano judicial competente, en virtud de la inconcurrencia de alguna de las causas legalmente previstas al efecto.

Séptimo. Examinados los autos, se aprecia que la decisión fue confirmada por la sentencia de vista. Por lo tanto, bajo el principio del doble conforme, nos encontramos en la causal de inadmisibilidad prescrita en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP y el recurso es desestimable, conforme a pronunciamientos anteriores de este Tribunal Supremo⁶. No se advierte excepción alguna al citado principio.

Octavo. Sin perjuicio de ello, este Tribunal verifica que el recurrente ampara su recurso en las causales 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP. El

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 2583-2022/Madre de Dios, del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento cuarto.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Queja NCPP n.º 889-2023/La Libertad, del quince de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento quinto.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 672-2022/Áncash, del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento cuarto.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Casaciones n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis; y n.º 2690-2023/Huánuco, del treinta de enero de dos mil veintiséis.

contenido del recurso de casación se centra en cuestionar el análisis probatorio efectuado por los órganos jurisdiccionales. Señaló que se inobservó lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005; sin embargo, de la revisión de las sentencias emitidas, estas cumplieron con exponer las garantías de certeza para validar las declaraciones iniciales de las víctimas; se constató que no existían sentimientos de rencor, odio o móviles espurios previos entre las agraviadas y el sentenciado; las declaraciones iniciales se mostraron uniformes, concretas y sin ambigüedades; asimismo, estas resultaron coherentes, creíbles y con suficientes corroboraciones periféricas externas.

Asimismo, en lo referente a la retractación parcial de la agraviada María Cecilia Ferreyra López durante el juicio oral, el Tribunal consideró que su cambio de versión fue una declaración elaborada y carente de coherencia. Concluyó que la retractación obedecía a un temor reverencial dados los hechos suscitados, con el fin de beneficiar al acusado. En lo referente a la inconcurrencia de la agraviada Karina Valdez y el agotamiento de su conducción compulsiva, de la revisión de los actuados, se tiene que el Tribunal de mérito agotó los mecanismos para su conducción y, al no encontrarse en su domicilio, se optó por prescindir, disponiendo la lectura de la declaración brindada en etapa preliminar, más aún cuando dicha declaración contaba con las formalidades de ley.

A las contradicciones advertidas por la defensa, se debe precisar que, tal como lo han señalado los órganos jurisdiccionales, las declaraciones primigenias de las víctimas sí estaban sólidamente corroboradas, ya que fueron ratificadas por los testimonios en juicio de los efectivos policiales Jhoan Smith Raymondi Huayta y Eder Abdón Pérez Herrera, así como por el acta de intervención policial y el acta de registro personal. Por lo tanto, la acción del Tribunal se encuentra debidamente justificada.

Noveno. Aunado a lo expuesto, se advierte que las resoluciones recurridas cumplieron con fundamentar la decisión abordada, pues se evidenció el correcto desarrollo del proceso, así como los medios probatorios actuados, bajo el análisis de los órganos jurisdiccionales, enervaron la presunción de inocencia que le asiste al procesado, las resoluciones de mérito se encuentran debidamente motivadas y cumplen con los baremos establecidos por la norma procesal.

Décimo. De lo acotado, al no existir cuestionamiento relevante, acorde con lo establecido en nuestra normativa, ni excepción alguna al principio del doble conforme, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación y, por ende, declarar nulo el auto concesorio emitido por el Tribunal Superior.

IV. Costas procesales

Undécimo. El recurrente promovió el recurso de casación sin un resultado favorable, por lo que corresponde imponer costas, al amparo del inciso 1 del artículo 497 del CPP, dado que la decisión pone fin al proceso. La liquidación y el requerimiento del pago de costas le corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto del nueve de agosto de dos mil veintitrés (foja 141) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Anderson Jean Phol Cisneros Rios** (foja 99) contra la sentencia de vista del diecinueve de julio de dos mil veintitrés (foja 73), emitida por la Sala Superior Penal de Apelación de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la sentencia del

veintisiete de junio de dos mil veintidós (foja 30), que condenó al recurrente como autor del delito de robo agravado, en agravio de María Cecilia Ferreyra López y Karina Valdez Morales, así como de la empresa Entel; le impuso doce años de pena privativa de libertad, y fijó en S/2400 (dos mil cuatrocientos soles) por concepto de reparación civil, a razón de S/ 800 para cada agraviado; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso presentado, cuya liquidación y requerimiento de pago le corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. **ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SMD/AECHE